



Roj: STSJ GAL 8375/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:8375
Id Cendoj: 15030330032016100696
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 3
Nº de Recurso: 7255/2013
Nº de Resolución: 811/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JULIO CESAR CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00811/2016

PONENTE: D. JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7255/2013

RECURRENTE: Cesar

ADMINISTRACION DEMANDADA:CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

CODEMANDADA:ZURICH INSURANCE PLC

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMO.SR PRESIDENTE :

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS :

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE

En A CORUÑA, a 23 de noviembre de 2016.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7255/2013 interpuesto por el Procurador D^a. ANA MARIA TEJELO NUÑEZ y dirigido por el Letrado D. JULIO FERNANDEZ GARABAL en nombre y representación de Cesar contra Desestimación presunta de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la solicitud de indemnización de 64.817,58 euros por responsabilidad patrimonial de 11-4-12 . Ha sido parte demandada CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS, representada por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD A CORUÑA. Comparece como parte codemandada ZURICH INSURANCE PLC , representada por el Procurador D^a. ISABEL TEDIN **NO YA** y dirigido por el Letrado D^a. MERCEDES MARTINEZ DE SANTISTEBAN.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL.

HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 18 de noviembre de 2016, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada en 64.817,58 euros.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El actor, D. Cesar, impugna la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había presentado contra la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras solicitando ser indemnizado de la suma total de 64.817,58 euros como consecuencia de los daños corporales que había sufrido con ocasión del atropello de un **jabalí** por el coche en el que él viajaba como ocupante, hecho ocurrido el 12 de octubre de 2009, sobre las 21 horas, cuando su conductor D. Hipolito circulaba por el p.k. 530,500 de la Carretera N-VI, en las proximidades de Vahamonde.

Segundo.- Es inicialmente anómalo que reclame a la Xunta de Galicia, que no es claramente la titular de la carretera de que se trata, y, por tanto, ajena en principio a cualquier tipo de reclamación sobre hechos ocurridos en la misma, en la medida en que la obligación de la adecuada señalización de las vías pertenece a la Administración titular de la misma, al haber precisado el art. 139 del RD 1428/2003 que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, y también le corresponde la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación, tal como se expresa correctamente en una sentencia anterior dictada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 3, integrado en la Audiencia Nacional, que ya atendió positivamente la reclamación del conductor del automóvil implicado en este mismo accidente para ser indemnizado de los daños materiales que tuvo como consecuencia del mismo, y-esto es de singular importancia -ante cuyo Juzgado Central pende también una reclamación de este otro mismo perjudicado-el que reclama ahora a la Xunta-para ser indemnizado de los daños y perjuicios que tuvo también por ese mismo accidente. La reclamación judicial ante el Juzgado Central es la formulada correctamente, en cuanto que se presentó contra la Administración titular de la carretera, única responsable en condiciones normales de cualquier daño que hubiera podido sobrevenir relacionado con cualquier anomalía en el servicio público de tránsito por ella, y que, de acuerdo con las pautas interpretativas marcadas ya para acoger favorablemente la petición indemnizatoria del conductor en la sentencia que ya se ha pronunciado sobre ello-la nº 17/13, dictada el 23 de enero de ese mismo año, y por el efecto prejudicial que se deriva de su fallo-debe de acoger en lo esencial la tesis en que se fundamenta la petición de este otro perjudicado por el mismo accidente. Ha de esperarse, pues, a que se pronuncie ese mismo órgano judicial sobre esa reclamación pendiente, pues es el que tiene competencia para resolverla por el hecho de que-como ya se dijo-la Administración estatal era la única titular de tal clase de carretera y la posible responsable desde el punto de vista de una demanda de responsabilidad patrimonial fundada en la normativa del art. 139, y concordantes, de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De hecho, esa sentencia anterior ha marcado las pautas para la solución de este conflicto, sea con relación al conductor, o al acompañante, pues ya ha estimado la reclamación del primero-basada en los mismos hechos-con fundamento en que la única responsable patrimonialmente era la Administración del Estado en virtud, en esencia, de que el hecho de que pudieran haber sido encontrados **animales** salvajes en la calzada era suficiente por sí misma para demostrar el riesgo potencial de la presencia de **animales** en la misma, que debía ser previsto en ese tramo de la carretera, máxime si, como decía uno de los informes, el espacio donde se había producido el accidente estaba próximo a un terreno de caza, respecto a lo que se entendía que se estaba ante una cuestión de hecho sobre la procedencia y origen del **animal** cuya prueba adecuada y suficiente no correspondía a la parte demandante, sino a la parte demandada, es decir, a la Administración pública estatal de acuerdo con lo establecido en las normas de la carga de la prueba a las que se refiere el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la mejor facilidad probatoria estaba en manos de la Administración demandada, como titular de la carretera, de su cuidado y de su explotación, por sí o por medio de la entidad conservadora de la misma, etc.

Tercero.- Con estos precedentes, fácil es comprender que esta nueva reclamación tan tardía contra la Xunta no reúne ninguna de las exigencias mínimas para poder prosperar. Incluso podría considerársela prescrita por el transcurso de un periodo de tiempo entre la fecha del accidente y la de la reclamación, muy superior al año, si se rechazase cualquier efecto de interrupción a una denuncia intermedia por una supuesta falta, ante la evidencia de una incompatibilidad evidente entre una acusación de esa clase y lo absolutamente ajeno al hecho de la circulación de vehículos que pudiera suponer la irrupción súbita e inesperada de un **jabalí** en la calzada, como efectivamente sucedió. La Xunta, sin embargo, alega primero una pretendida inadmisibilidad del recurso por la circunstancia, ya señalada, de que la sentencia del Juzgado Central que ya se ha pronunciado sobre los mismos hechos ya ha resuelto la pretensión en el sentido de que ya le ha estimado la reclamación del otro perjudicado en el mismo accidente declarando la responsabilidad patrimonial exclusiva del Ministerio de Fomento, lo que, en cierto modo, ya valdría como solución por el efecto ya dicho de la eficacia prejudicial de lo decidido en ese proceso, de cuyo contenido solo cabe esperar idéntica solución para este otro caso. Aun así, lo cierto es que la reclamación añadida contra la Xunta se la pretende fundamentar en una causa ligeramente distinta, -pero sin efectividad alguna en este caso- que se manifestaría en el hecho de que existía en la zona derecha de la calzada en el sentido llevado por el vehículo un llamado refugio de fauna, con el peligro que ello comportaba para la seguridad del tránsito por la carretera nacional y del que no existía un aviso suficiente mediante las señales a las que la demanda se refiere, entre ellas la que llama P-24. A ello ha de contestarse, por un lado, que cualquier clase de señalización que procediese habría que exigírsela siempre a la Administración titular de la carretera, en la que se concentrarían todas las obligaciones relacionadas principalmente con cualquier problema de señalización y cuidado, sean las dependientes de su propio deber de diligencia, sean las que pudieran derivar de otras Administraciones u organismos con los que necesariamente está obligada a interactuar recabando información de cualquier circunstancia exterior ajena al propio ámbito más próximo a la vía de paso, relacionadas o no con la normativa de caza o con la protección de la fauna silvestre, asumiendo, en cuanto a señalización y cuidado de la vía, todos los deberes que le correspondan en cuanto a estas cuestiones, en la medida en que esas otras posibles Administraciones sectoriales que pudiera estar implicadas no pueden por su propia autoridad inmiscuirse en la prevención de cualquier riesgo en esa otra vía estatal mediante la instalación de cualquier tipo de señal o la adopción de cualquier otra clase de prevención para garantizar la seguridad de la misma, para la que solo tiene competencia la Administración estatal, con independencia de su deber de incorporar las señales de prevención que sean necesarias para su seguridad que pudieran proceder de hechos relacionados con la actuación de esas otras Administraciones. De esta manera, decae la pretendida importancia que la demanda concede al hecho de la existencia de ese refugio de caza para tratar de implicar a la Administración autonómica, no titular de la vía y claramente ajena a los deberes de cuidado, prevención y gestión de la vía de que se trata. Pero, en todo caso y con independencia de todo ello, hay que significar como dato muy relevante para apartar a la Administración autonómica de cualquier tipo de responsabilidad que, en este caso concreto, e incluso bastantes metros antes del lugar en que se produjo el siniestro, estaba colocada la señal de refugio de fauna, hecho claramente indicativo de que, por iniciativa de la Administración que fuese-con evidente repercusión para exculpar patrimonialmente a la Administración autonómica-ese aviso de peligro relevaba de cualquier otra medida de prevención que le pudiese ser exigible a ésta y derivaba de lleno cualquier posible responsabilidad a la Administración verdaderamente titular de la vía de autos, en este caso la estatal, contra la que tiene dirigida su acción de reclamación la parte actora en este otro procedimiento, en el que sus pretensiones han de ser rechazadas.

Cuarto.- Por lo expuesto, y en los términos indicados, se desestima el recurso presentado, siendo preceptiva la imposición de sus costas procesales a la parte demandante, cuyo importe ya declara anticipadamente la Sala que no puede superar, por todos los conceptos tanto de dirección letrada como de representación procesal en cuando a cada una de las partes intervinientes, una como demandada y otra como codemandada, el importe de los seiscientos euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS :

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cesar contra la desestimación presunta de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la solicitud de indemnización de 64.817,58 euros por responsabilidad patrimonial de 11-4-12, condenando expresamente a la parte actora al pago de las costas procesales, por un máximo de seiscientos euros para cada una de ellas por los conceptos expresados en el último fundamento de esta resolución judicial.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora



de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998 , con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (**1578-0000-85-7255-13-24**), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha , por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D/ña. JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL, al estar celebrando audiencia pública la Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña, 23 de noviembre de 2016.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ